

C. Lic. Gerardo Octavio Solís Gómez *
Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco

Al H. Congreso del Estado de Jalisco

Síntesis:

En mayo de 1997, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se trasladó a las poblaciones de Cihuatlán y Jaluco, Jalisco, para verificar los hechos que, en quejas presentadas por separado, describieron dos ciudadanos en contra de elementos de la Policía Judicial (ahora Policía Investigadora) de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en agravio de cuatro menores de edad detenidos y retenidos arbitrariamente cuando los policías investigaban el homicidio del niño Oswaldo Jiménez López, por lo que detuvieron a los niños en la población de Jaluco sin orden fundada y motivada y los llevaron a Cihuatlán a la casa que utilizan como oficina, donde uno de los policías torturó a dos de ellos al forzarlos a correr, hacer sentadillas hasta agotarse y sumergirlos varias veces de cuerpo entero en pilas llenas de agua; a uno de ellos lo golpeó en las piernas ante la conducta pasiva de su compañero; el agente del Ministerio Público adscrito soslayó el abuso de los policías judiciales.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

* La presente recomendación corresponde a hechos ocurridos en una administración diversa a la que se dirige, pero se le envía en su carácter de actual titular para que tome las providencias necesarias.

Mexicanos; 4, 10, 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 17, fracción III; 35, fracción V; y 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, examinó la queja 1052/97 y su acumulada 1295/97, interpuestas respectivamente por los ciudadanos Francisco Javier Pacheco Jiménez y Narciso de Jesús Ramírez Rubio, este último presidente del Consejo Paternal de Cihuatlán, Jalisco, en contra de policías judiciales (hoy policías investigadores) de la Procuraduría General de Justicia del Estado que resultaran responsables de detención arbitraria, lesiones y tortura que sufrieron los niños Roberto Carlos Domínguez Robles y Jesús Cruz Briseño, actos que consideraron transgresiones a los derechos humanos de dichos menores.

I. RESULTANDO

antecedentes y hechos

1. La queja 1052/97 fue interpuesta por teléfono el 26 de mayo de 1997 por Francisco Javier Pacheco, entonces consejero ciudadano de esta institución, a favor del menor de catorce años de edad Jesús Cruz Briseño, en contra de quien o quienes resultaran responsables de haberlo lesionado, pues afirmó que tenía conocimiento de que algunos policías judiciales de la PGJE lo golpearon y lo obligaron a meter su cabeza en una cubeta de agua con el fin de que declarara sobre los hechos en los que otro joven había muerto.

2. La queja 1295/97, que se acumuló a la anterior, fue presentada por Narciso de Jesús Ramírez Rubio, presidente del Consejo Paternal de Cihuatlán, Jalisco, mediante oficio 027 del 20 de junio de 1997, por considerar que los agentes de la PGJE conocidos como policías judiciales violaron los derechos humanos de Roberto Carlos Domínguez Robles y Jesús Cruz Briseño, al investigarlos y hacerlos declarar en la averiguación previa 134/97, por su presunta responsabilidad en el homicidio de un menor.

3. Personal de esta Comisión se trasladó allá el 4 de junio de 1997 y se entrevistó con el niño Jesús Cruz Briseño, quien dijo tener catorce años y que el 18 de mayo de 1997, cerca de las 15:00 horas, fue detenido en su domicilio en Jaluco, Jalisco, por dos hombres que, aunque iban sin uniforme, dijeron que eran policías. Manifestó que detuvieron a otros tres niños, Efraín, Roberto y Antonio, de edad aproximada a la suya, y que a todos los llevaron a la casa conocida como “de los judiciales” en aquella población. Cuando ya estaban en el lugar, un policía del que los niños describieron que tenía cicatrices de espinillas en la cara, de nombre César, los obligó a él y a Roberto a hacer 300 sentadillas. Cuando se cansaban, les jalaba las orejas y les preguntaba si les ayudaba. Luego, según dijo, los separó de los demás, los llevó a un cuarto donde había una pila llena de agua y tres veces lo sumergió ahí de cuerpo entero, sin dejar de repetirle “para que aprendas”. Finalmente, fue golpeado en las piernas. La visitadora que actuaba hizo constar en el acta de la declaración que el menor cojeaba en forma muy notoria de su pierna derecha; sin embargo, cuando éste le permitió observarla, no percibió ninguna lesión o moretón en ella. El menor afirmó que cuando el policía de marras le hacía esto, estaba presente otro policía, de cabello chino y negro, que no hizo nada, sólo algunas veces le pedía a César que ya lo dejara en paz. Después metieron a Roberto, pero el menor Cruz Briseño dijo que él no vio nada. A eso de las ocho de la noche los llevaron ante el agente del Ministerio Público de la adscripción, y ahí firmaron una declaración que no leyeron, porque no les dijeron que debían hacerlo.

4. Ese día también dio su versión de los acontecimientos el menor Roberto Carlos Domínguez Robles, quien dijo al personal de esta Comisión que el 18 de mayo de 1997, cerca del mediodía, fue detenido en su domicilio en Cihuatlán por policías que creyó que eran judiciales. Manifestó que detuvieron a más niños, como de su misma edad y que a todos los llevaron a la casa “de los judiciales” en aquella población. Afirmó que uno de ellos tenía cicatrices en la cara y era de piel blanca y alto, de nombre César, y llevaba una pistola al cinto. Dijo Roberto Carlos que César le presionó el pecho fuertemente con su mano “de policía”, a la altura del esternón, para ponerlo contra la pared y obligarlo a ejecutar, según expresó, “trescientas zancadillas”. Luego lo obligó a correr como hora y media en un corral, fuera del cuarto. Dijo que eran alrededor de las 14:00 horas cuando lo llevó a un baño, donde varias veces lo sumergió completo en una pila llena de agua sucia, de donde esperaba que saliera por sí solo para arrojarlo de nuevo y empujarle la cabeza dentro. Por último, según su relato, César lo golpeó en el cráneo con una pistola que le mostraba, supuestamente el arma con la que se cometió el asesinato. Esos golpes le hicieron sangrar, por lo que tuvo que lavarse con la misma agua sucia. Dice que el policía mencionado lo insultó, y refirió por último que sólo los golpeó a Jesús y a él, y que el policía blanco, de estatura media, delgado y de pelo chino negro, nunca intervino, sino que sólo cuidaba a los demás.

5. El 5 de junio de 1997, personal de esta Comisión se presentó en “la casa de los judiciales”, en la calle Lázaro Cárdenas 118. La finca tenía un portón metálico de color verde del que pendía un escudo de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El policía José Luis Frausto Florido se identificó y permitió el ingreso de los visitantes a la finca. Afirmó ser jefe de grupo y dijo que el día de los hechos no se encontraba en la población, pero que en efecto los policías que se encargaron de la investigación del caso de los menores fueron César Cabañas Carrillo y Rodolfo López Ornelas y que el primero sí tenía como característica marcas de cicatrices en la cara a causa de un probable acné.

Al policía Rodolfo López Ornelas, quien se encontraba presente, se le requirió información, la cual brindó de manera verbal, y de ella se levantó constancia con el acta respectiva.

Aseguró que fue César Cabañas Carrillo quien se encargó de detener e interrogar a los niños por el caso del homicidio de Oswaldo Jiménez López, de 17 años, ocurrida al parecer en la población de Jaluco, municipio de Cihuatlán, Jalisco; que él sólo lo “acompañó” pero que no estuvo presente cuando los trasladó a la casa; que ignoraba cómo fueron golpeados los niños. Dijo también que ese día, en la casa donde se efectuaron los interrogatorios, había más policías judiciales, pero provenientes de la base de La Huerta, por lo que no pudieron identificarlos. En ese momento Cabañas Carrillo tampoco se encontraba en la población de Cihuatlán, ya que había sido trasladado a otra zona por órdenes del comandante regional de la Policía Judicial del Estado. Concluyó diciendo que él no acostumbraba esos métodos de interrogatorio (se refería a los golpes y maltratos).

La visitadora asentó la descripción de Rodolfo López: “... alto, cabello chino y negro”; en seguida describió el lugar: “... al final [de la casa] se observa una especie de corral [...] la finca está constituida por tres cuartos y un área techada donde tienen un escritorio, la máquina de escribir [...] a ambos lados [de esa área] se encuentran dos cuartos que dicen que los usan para baños, en uno de ellos hay una pila rectangular que sobresale del piso unos 90 cm o 1 m, recubierta de cemento y está llena de agua, y en el otro cuarto, sin asomarme, me dicen que hay otra pila similar.”

6. Ese mismo día, personal de esta Comisión se entrevistó con el hermano del occiso, Efraín Jiménez López, de trece años, en su domicilio de Jaluco, municipio de Cihuatlán, Jalisco, en presencia de sus padres, particularmente el progenitor Víctor Jiménez Sánchez, este último confirmó lo que su hijo manifestó en esa entrevista: que el día de los hechos a él también se lo llevaron detenido y los trasladaron a la “casa de los judiciales”, donde al “Chero” (a Jesús Cruz) y a Roberto los hicieron hacer sentadillas, luego los pusieron a correr y después los separaron a cada uno en diferente cuarto, “luego salieron todos mojados”, pero que él no vio ni oyó nada respecto a lo que les hicieron en esos cuartos a los dos niños. Finalmente dijo que después de ese lugar los llevaron ante el agente del Ministerio Público donde lo dejaron libre, pero a los otros los retuvieron.

7. El mismo día, personal de la Comisión se encontró en su domicilio de la población de Jaluco al niño José Antonio de la Torre Montes, de catorce años, quien afirmó que el domingo 18 de mayo de 1997 veía un partido de fútbol cuando llegó a su domicilio un hombre que se dijo licenciado, acompañado de un individuo alto con cicatrices en la cara. Ambos le preguntaron “cosas” y se lo llevaron a la “casa de los judiciales” en Cihuatlán, donde no vio que golpearan a nadie, pero que a sus amigos Roberto y a Jesús los hicieron hacer sentadillas y correr por el patio. Luego, el policía de la cicatriz en la cara los metió a cada uno en un cuarto, de donde salieron “todos mojados”, mientras él se quedó con Efraín (el hermano del occiso) y “el otro policía”.

8. A las 14:00 horas de ese día, personal de este organismo recibió la declaración del agente del Ministerio Público adscrito a Cihuatlán, licenciado Juan José Álvarez Cortés, quien afirmó que él tomó conocimiento del caso a partir del 18 de mayo de 1997; que él vio a los niños el día que los judiciales los llevaron a firmar sus declaraciones y no los observó golpeados. Manifestó que uno de los policías que acudieron fue César Cabañas Carrillo y que no sabía más porque él se limitó a hacer las averiguaciones conducentes y levantar las actas.

9. Mediante oficio 113/97 del 18 de mayo de 1997, los policías José Luis Frausto Florido, Rodolfo López Ornelas y César Cabañas Carrillo informaron al agente del Ministerio Público ya citado que iniciaron sus pesquisas debido al aviso que les hizo la policía municipal de Cihuatlán de que una persona muerta por arma de fuego se encontraba en la Cruz Roja del poblado. En su narración se refieren a “la comparecencia” de cuatro menores de edad, Efraín Jiménez López, de trece años; José Antonio de la Torre Montes, de quince; Roberto Carlos Domínguez Robles y Jesús Cruz Briseño, ambos de catorce años, y que las declaraciones las hicieron “al continuar la investigación”.

10. El agente de la entonces Policía Judicial del Estado, César Cabañas Carrillo, rindió su informe ante esta Comisión mediante oficio 774/97, el 22 de septiembre de 1997. Se limitó a negar los

hechos que se le imputaban, afirmó que sólo él llevó a cabo la investigación con los menores comparecientes sobre el homicidio de Oswaldo Jiménez López, y que por ausencia de su jefe de grupo él había estampado su firma en el informe y que la participación de su compañero fue precisamente firmar dicho informe, debido a que se encontraba “franco”. Afirmó que llegó a la población de Jaluco aproximadamente a las 12:45 horas y que:

... Una vez con los tres menores mencionados nos trasladamos a la agencia del Ministerio Público a cuyo titular le di novedades y éste me ordenó que realizara el informe respectivo remitiendo a los menores en calidad de [aquí se advierte, en la copia al carbón de la hoja tres de informe, una corrección sobre la escritura donde decía “presentados” se corrigió escribiendo encima la palabra “comparecientes”] por lo que me trasladé a la oficina de la policía judicial [...] y comencé a realizar la investigación que sólo constituyó en interrogatorio verbal a los menores...

Dijo que el agente del Ministerio Público le ordenó ir por Jesús Cruz Briseño “para que lo incluyera en la investigación y también lo remitiera en calidad de compareciente”; que los menores nunca estuvieron en calidad de detenidos y que el tiempo que se tardó fue el que necesitó para elaborar su informe.

11. El presidente del Consejo Paternal de Cihuatlán, Narciso de Jesús Ramírez Rubio, allegó a la investigación a cargo de este organismo, copias certificadas del expediente XIX/97, consistentes en el procedimiento en el que se vieron envueltos los menores Roberto Carlos Domínguez Robles y Jesús Cruz Briseño. Resaltan las siguientes:

i) Parte de lesiones del 20 de mayo de 1997, practicado por el médico municipal Luis Isidro de la Cruz Estrella, relativo a la valoración médica realizada al menor Jesús Cruz Briseño.

ii) Testimonial de Antonia Briseño Solís, del 10 de junio de 1997, quien en el relato que hizo de los hechos ocurridos el 18 de mayo de 1997 destacó que a las 15:30 horas de ese día unos policías fueron a su casa y se llevaron a su hijo el “Charol” (Jesús Cruz Briseño) diciéndole que se quitara la ropa y que se bañara, lo cual ella no permitió, pero sí se lo llevaron, por lo que ella y su esposo fueron a buscarlo al oscurecer a Cihuatlán, llegaron a las oficinas del Ministerio Público, en donde estaba su hijo “Charol” así como el “Pelón” (Roberto Carlos) y el papá de éste, que es el señor Manuel. Dijo que cuando llegaron escucharon a su hijo decir que él había aceptado ser el responsable del homicidio de Oswaldo Jiménez porque los de la Judicial lo golpearon en la pantorrilla.

iii) Copia de la constancia levantada por el Consejo Paternal, relativa a la declaración de Roberto Carlos Domínguez Robles, a las 10:00 horas del 29 de mayo de 1997 ante el presidente del consejo. Señaló, entre otras cosas:

No soy responsable de su muerte [de Oswaldo Jiménez López] y así se lo hice saber a los señores de la Judicial cuando me interrogaron y me metieron varias veces la cabeza a la pila al tiempo que me golpeaba en la cabeza, un judicial que escuché que le decían “César”, y que tiene cacariza la cara, y me amenazaba diciéndome que me iba a dar un balazo en un pie, al tiempo que cerrojeaba una pistola.. [...] el mismo judicial nos puso a Charol y a mí a hacer trescientas sentadillas y cuando nos cansábamos nos jalaba las orejas para que continuáramos, y ya que completamos las trescientas sentadillas nos puso a hacer cincuenta lagartijas, y cuando estábamos haciendo éstas nos cansábamos, nos metía el pie por abajo del estómago, al tiempo que nos decía: “Para que se eduquen, cabrones, [...] a Charol el mismo judicial le metió la cabeza a la pila...

Afirmó que el policía aludido los hizo correr en el patio y cuando andaban acalambrados fue cuando les obligó a hacer sentadillas y lagartijas.

iv) Copia de la constancia que levantó personal del Consejo, durante la declaración de Jesús Cruz Briseño, a las 17:00 horas del 4 de junio de 1997, en la cual manifestó:

... quiero aclarar que cuando fui interrogado por la Policía Judicial en una casa donde ellos viven, que tiene un portón grande, un escritorio y otro cuarto [...] y la pila, uno de los judiciales varias veces me metió la cabeza, al tiempo que me pedía que reconociera que yo había sido el que había matado a Oswaldo...

Afirmó que “antes”, el policía judicial que “mentaban” como César lo puso a correr en compañía de Roberto Carlos alrededor del patio, y cuando se cansaban un judicial le jalaba las orejas, todo para que se declarara responsable del homicidio.

Agregó el menor que el judicial César lo pateó a un lado de las espinillas y que sus padres lo llevaron con un médico el mismo día en que el agente del Ministerio Público lo dejó salir.

v) Copia obtenida por el Consejo del oficio 113/97, suscrito el 18 de mayo de ese año por los entonces policías judiciales. Por ese medio informaron al agente del Ministerio Público Juan José Álvarez Cortés acerca de “la comparecencia de cuatro menores”, Efraín Jiménez López, de trece años; José Antonio de la Torre Montes, de quince; Roberto Carlos Domínguez Robles, de catorce, y Jesús Cruz Briseño, de catorce años, todos con domicilio en la población de Jaluco, y transcribieron las declaraciones de cada uno respecto del homicidio de Oswaldo Jiménez López.

12. Como parte de la investigación personal, de la Comisión obtuvo un legajo de copias de la averiguación previa 134/97, integrada por el agente del Ministerio Público número 1 de Cihuatlán, Jalisco, cotejadas con sus originales por la visitadora, en las que destacan las siguientes actuaciones:

i. Declaración ministerial de Jesús Cruz Briseño, el 18 de mayo de 1997, a las 21:30 horas. El fiscal asienta la declaración del niño en la que éste dijo que no era cierto lo que él había reconocido ante la Policía Judicial (es decir, que era responsable del homicidio de Oswaldo Jiménez López), y que sólo lo reconoció porque lo metieron a una pila.

Según esta declaración del menor, éste dijo que eran cerca de las 15:00 horas del día señalado cuando fue detenido en su domicilio, en Jaluco, Jalisco, por dos hombres que se dijeron policías y que iban sin uniforme. Manifestó que detuvieron a más niños con edades aproximadas a la suya y que a todos los llevaron a la casa conocida como “de los judiciales” en aquella población, y que fue allí donde lo metieron a la pila.

ii. Oficio sin número del 20 de mayo de 1997, elaborado por el médico municipal de Cihuatlán, Jalisco, Isidro de la Cruz Estrella, en el que realizó valoración a Jesús Cruz Briseño.

iii. Copia del acuerdo dictado el 18 de mayo de 1997 a las 12:00 horas por el titular de la agencia número 1 del Ministerio Público, licenciado Juan José Álvarez Cortés, mediante el cual ordena abrir la averiguación previa para investigar el homicidio de Oswaldo Jiménez López y citar a todas “y cada una de las personas que les resulte cita en general”.

iv. Copia de la declaración ministerial de Roberto Carlos Domínguez Robles, a las 13:05 horas del 18 de mayo de 1997, en la que se asienta: “Declaración de una persona compareciente voluntaria”, y se reitera en dos ocasiones en su narración que su comparecencia fue voluntaria.

v. Copia certificada del acuerdo del 18 de mayo de 1997, dictado a las 23:00 horas por el agente citado en la que, entre otras, cosas manifiesta que por tratarse de un delito grave y conforme a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, los menores fueron presentados dentro de las 72 horas ante la fiscalía, como lo prevén los artículos

145 y 146 del ordenamiento penal citado, por lo que con fundamento en el artículo 16 constitucional ordenó recluir a los menores Roberto Carlos Domínguez Robles y Jesús Cruz Briseño en los pasillos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio.

vi. Copia de la declaración ministerial de Manuel Domínguez Rodales, padre de Roberto Carlos Domínguez, el 19 de mayo de 1997, a las 13:10 horas, en la cual manifiesta que los judiciales llegaron a su domicilio, sito en la población de Jaluco, a buscar a su hijo alrededor de las 11:00 horas del día anterior.

Evidencias:

De las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente de la queja figuran como evidencias las siguientes:

I. Las actas levantadas los días 4 y 5 de junio de 1997 por personal de este organismo en la investigación realizada en Cihuatlán, Jalisco, en las que destacan:

i. Las testimoniales de los menores Jesús Cruz Briseño y Roberto Carlos Domínguez Robles, quienes narran en diferentes momentos versiones idénticas respecto a cómo fueron interrogados en lo que llamaron “la casa de los judiciales”.

ii. La testimonial del menor Efraín Jiménez López, hermano del occiso, y la ratificación de su papá Víctor Jiménez Sánchez, quienes afirmaron que este niño también fue detenido por los judiciales y llevado a la casa de éstos, donde fue testigo del maltrato que sufrieron los dos primeros mencionados.

iii. La información vertida por el jefe de grupo ante personal de esta Comisión el 5 de junio de 1997, cuando afirmó que los policías encargados de investigar el caso fueron César Cabañas Carrillo y Rodolfo López Ornelas y corroboró que el primero de ellos tiene cicatrices en la cara por causa del acné.

iv. La testimonial del policía judicial Rodolfo López Ornelas, el mismo día que el anterior ante personal de este organismo y cuya descripción coincide con las características que señalaron los niños agraviados, como quien estuvo presente cuando César los maltrataba y torturaba.

v. El acta en la que personal de esta Comisión inspecciona y describe el lugar, que corresponde a la narración de los menores afectados.

vi. Testimonial del niño José Antonio de la Torre Montes, de catorce años, quien afirmó que dos policías se lo llevaron a la “casa de los judiciales” en Cihuatlán, donde fue testigo de que a Roberto y a Jesús los hicieron hacer sentadillas y correr por el patio, y luego los metieron a cada uno a un cuarto de donde salieron todos “mojados”.

vii. La información que proporcionó el agente del Ministerio Público integrador de la averiguación, licenciado Juan José Álvarez Cortés, el 5 de junio de 1997, cuando manifiesta que él tomó conocimiento del caso desde el 18 de mayo de ese año y que al recibir a los niños en su fiscalía no los observó golpeados, y manifestó que uno de los policías encargados de ellos fue César Cabañas Carrillo. Puntualizó que su labor en la averiguación sólo fue levantar las actas, y que no sabía más.

II. Pruebas documentales que ofreció el presidente del Consejo Paternal de Cihuatlán, Narciso de Jesús Ramírez Rubio, relativas a las copias certificadas del expediente XIX/97:

i) Parte de lesiones del 20 de mayo de 1997, realizado por el médico municipal Luis Isidro de la Cruz Estrella, relativo a la valoración médica practicada en la que se incluye al menor Jesús Cruz Briseño.

ii) Testimonial de Antonia Briseño Solís, del 10 de junio de 1997, con el relato que hizo de los hechos ocurridos el 18 de mayo de 1997.

iii) Copia de la constancia levantada por el Consejo Paternal, relativa a la declaración de Roberto Carlos Domínguez Robles, a las 10:00 horas del 29 de mayo de 1997 ante el presidente del Consejo.

iv) Copia de la constancia que levantó personal del Consejo, de la declaración de Jesús Cruz Briseño, a las 17:00 horas del 4 de junio de 1997.

v) Copia obtenida por el Consejo del oficio 113/97, suscrito el 18 de mayo de ese año por los entonces policías judiciales, dirigido al agente del Ministerio Público Juan José Álvarez Cortés.

III. El informe rendido mediante oficio 774/97 del 22 de septiembre de 1997, por el policía judicial César Cabañas Carrillo.

IV. El entonces policía judicial César Cabañas Carrillo ofreció diversas pruebas documentales:

i. Copias certificadas de los informes que rindió ante el agente del Ministerio Público de la adscripción (oficios 113/97 y 774/97) de la investigación realizada el día de los hechos. Ambos documentos coinciden en su contenido respecto de la "comparecencia" y fueron suscritos, además, por los policías José Luis Fausto Florido y Rodolfo López Ornelas.

ii. Oficio 113/97, mediante el cual rinde informe al agente del Ministerio Público.

iii. Oficio 114/97, que contiene el informe complementario de un menor compareciente.

iv. Partes médicos con la edad probable de los menores en los que se asentó que no traían lesiones físicas.

v. Resultado del examen de rodionato de sodio practicado a las manos de tres de los menores y del examen de walker efectuado al arma presuntamente utilizada en el homicidio.

V. Legajo de copias de la averiguación previa 134/97, integrada por el agente del Ministerio Público número 1 de Cihuatlán, Jalisco, en las que destacan las siguientes actuaciones:

i. Declaración ministerial de Jesús Cruz Briseño, el 18 de mayo de 1997, a las 21:30 horas.

ii. Oficio sin número del 20 de mayo de 1997, elaborado por el médico municipal de Cihuatlán, Jalisco, Isidro de la Cruz Estrella, en el que realizó valoración a Jesús Cruz Briseño.

iii. Copia del acuerdo dictado el 18 de mayo de 1997 a las 12:00 horas por el titular de la agencia número 1 del Ministerio Público, licenciado Juan José Álvarez Cortés.

iv. Copia de la declaración ministerial de Roberto Carlos Domínguez Robles, a las 13:05 horas del 18 de mayo de 1997.

v. Copia certificada del acuerdo del 18 de mayo de 1997, dictado a las 23:00 horas por el agente citado.

vi. Copia de la declaración ministerial de Manuel Domínguez Rodales, padre de Roberto Carlos Domínguez, el 19 de mayo de 1997, a las 13:10 horas.

II. CONSIDERANDO

La tortura es un delito que afecta los bienes jurídicos fundamentales de la persona, y lesiona diversos derechos humanos como el de seguridad e integridad física, el respeto a la dignidad, al principio de la no autoincriminación, la presunción de inocencia y el derecho a la garantía de un debido proceso.

La tortura es moralmente inaceptable y representa un delito de lesa humanidad que atropella las garantías de protección que tiene la persona ante los excesos de la facultad punitiva del Estado.

Por lo anterior, la tortura está penalizada con leyes específicas en México y en Jalisco, en consonancia con lo que sucede en gran parte del mundo, y no puede prevalecer respecto de ella ni impunidad ni prescripción que impidan que sea perseguida y castigada. Existe, además, el principio de jurisdicción universal complementaria, cuyo objeto es enfrentar con eficiencia la impunidad de estas prácticas, sin importar el lugar y tiempo en que se cometan, porque existen acuerdos, convenciones y tratados de derecho internacional que comprometen a los países a no permitir que un torturador o violador de derechos humanos de lesa humanidad quede impune cuando comete la violación en un país y tiempo determinados, sino que pueden sujetarlo a proceso en cualquier momento ante el tribunal penal del Estado que lo reclame.

Los hechos investigados en esta queja sucedieron en 1997; no fue posible, por exceso de cargas de trabajo en este organismo, en particular en la Cuarta Visitaduría General, emitir esta resolución antes, como hubiera sido deseable. Sin embargo, el análisis de las violaciones a derechos humanos tiene plena vigencia, así como el reclamo de justicia para estos menores, porque la autonomía de su voluntad, traducida en su derecho a no autoincriminarse, fue sometida para arrancarles, por medio de sufrimientos graves, la declaración que su torturador quería, lo que minó tanto su integridad física como su confianza en las instituciones de procuración de justicia.

Análisis de pruebas y observaciones

Todos los elementos analizados en la presente queja dan la certeza de que los menores Jesús Cruz Briseño y Roberto Carlos Domínguez Robles, en compañía de otros dos niños, fueron detenidos el 18 de mayo de 1997 en sus domicilios de la población de Jaluco, municipio de Cihuatlán, Jalisco. Este acto se ejerció sin un mandato legal de autoridad que lo fundara.

De acuerdo con el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, emitido por Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988, arresto se entiende como el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad. Por lo tanto, los niños sí fueron arrestados y no “presentados”, como aducen los policías involucrados; dicha acción sí violó sus derechos de seguridad y libertad personal, y lo cometieron los policías César Cabañas Carrillo, en forma activa, y Rodolfo López Ornelas, en forma pasiva, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia de Estado, quienes investigaban el homicidio del niño Oswaldo Jiménez López.

Los policías llegaron a la población y, en sus respectivos domicilios, detuvieron a cuatro menores (evidencias I, puntos i, ii y vi; II, inciso ii; III, y V, punto vi), y los trasladaron para interrogarlos a la que se conoce en la población de Cihuatlán como “la casa de los judiciales”. Al realizar los

interrogatorios, los primeros mencionados fueron maltratados y torturados por el policía César Cabañas Carrillo, con la cómplice pasividad de su compañero Rodolfo López Ornelas, a pesar de que éste negó su presencia el día de los hechos. Sin embargo, su versión fue desmentida por el mismo jefe de grupo José Luis Frausto Florido, y la declaración de los detenidos. Cuando López Ornelas fue interrogado por la visitadora de esta Comisión, dijo no utilizar esas técnicas, pero resultó cómplice de éstas, ya que presencié impávido la tortura y el dolor que César Cabañas estaba infligiendo a los dos niños, al hacerlos correr y ejecutar lagartijas y sentadillas hasta el cansancio, y permaneció inmutable cuando aquél los sumergió en las pilas de agua a punto de ahogarlos en ellas, para que declararan todo lo que sabían del caso, y presumiblemente para que se responsabilizaran del homicidio (evidencias I, puntos i, ii, iii, iv, v y vi; II, incisos i, iii y iv; y V, puntos i y ii).

Para acreditar lo anterior, además de los dichos de las víctimas, obran los de dos testigos presenciales, también detenidos, cuyas versiones resultan indubitables (evidencia I, puntos i y vi; II, inciso ii), quienes coincidieron en declarar cómo se forzó a los dos niños a hacer sentadillas y cómo los metieron al cuarto de las piletas de agua.

Lo anterior se refuerza con el dictamen que elaboró el médico municipal de Cihuatlán, Jalisco, Luis Isidro de la Cruz, el 20 de mayo de 1997. En él quedó asentado que el menor Jesús Cruz Briseño (evidencia II, inciso i) presentaba un edema en su pierna y muslo derecho, lo que no pudo suceder, por lógica inferencia, sino mientras estuvo custodiado por los policías de la Procuraduría cuando lo interrogaron, un día antes. Esto coincide con el acta que levantó personal de la Comisión el 4 de junio de 1997 con relación a que éste cojeaba visiblemente de su pierna derecha (evidencia I, punto i).

Asimismo, la visitadora refiere en las actas (evidencia I, punto v) que en la llamada “casa de los judiciales” había piletas de agua, hecho que corroboraron los menores agredidos; también la descripción del aspecto de los policías Rodolfo López Ornelas y César Cabañas Carrillo coincide con la manifestada por las víctimas. La visitadora también se refiere a que coincidieron los dichos del mismo agente del Ministerio Público y del policía Rodolfo López Ornelas en cuanto a las características físicas de César Cabañas y ser el encargado de las investigaciones. Hay evidentes elementos de prueba para presumir que el entonces policía judicial César Cabañas Carrillo torturó a los dos niños y Rodolfo López Ornelas se constituyó en cómplice al permitirlo.

Este organismo también acredita que existió detención arbitraria en agravio de los cuatro menores de edad, ya que al menos el agente de la Policía Judicial César Cabañas Carrillo dijo (evidencia IV, punto i) no menciona haberlos detenidos sino que eran “comparecientes”; sin embargo, fueron extraídos de sus casas en Jaluco sin la autorización de sus padres y en presencia de sus familiares sin mostrar orden que lo autorizara, llevados a la población de Cihuatlán, retenidos por varias horas en la “casa de los judiciales”; no fueron “entrevistados” como afirmó el policía en su informe, sino interrogados, y se les puso a declarar ante el agente del Ministerio Público.

Todos los dichos de los testigos concuerdan en que se presentaron al poblado de Jaluco policías no uniformados, en una camioneta blanca (que coincide con la descripción del vehículo en el que los vio personal de esta Comisión) y se llevaron a los niños a la “casa de los judiciales” en Cihuatlán, lugar donde los interrogaron para después presentarlos ante el agente del Ministerio Público para que firmaran sus declaraciones, que según refieren los niños, no leyeron porque ningún funcionario presente en la actuación se molestó en explicarles o leerles su contenido. Hay una obvia reiteración que llama a sospecha en la constancia de la declaración ministerial de Roberto Carlos Domínguez Robles, a las 13:05 horas del 18 de mayo de 1997; en ella se insiste en que se trata de la “declaración de una persona compareciente voluntaria” (evidencia V, punto iv), aclaración que en dicho documento se repite en dos ocasiones, cuando es evidente que esta persona fue llevada mediante coacción por los policías ante el agente del Ministerio Público, sin presencia de su abogado o alguien de su confianza, como lo ordena el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que además violó disposiciones de la

Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de derecho internacional de los derechos humanos vigente en el país, al ser aprobado por México como miembro de la ONU y ratificado por el Senado de la República en 1990. Esta Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, y por lo tanto norma vigente en los términos del artículo 133 constitucional y 4° de la Constitución local. En cuanto a la protección especial que se les debe prodigar a los niños y a las niñas, el artículo 37 de este documento señala que es responsabilidad del Estado velar por que:

- a) ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente;
- c) todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a su persona humana.

Los niños sujetos a investigación por presuntas infracciones de leyes penales tienen que ser protegidos de manera especial por su falta de madurez física y mental. En lo sustancial, es más ilustrativo lo dispuesto en el artículo 40 de la misma Convención en cuanto a la obligación del Estado a reconocer:

... el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido [...] a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales...;

b) que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales [...] se le debe garantizar:

- i) que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él, y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada...

A ese respecto, la Ley de Readaptación Juvenil vigente en Jalisco desde 1958 ha sido desfasada por la acción progresiva de los derechos humanos en cuanto a la protección y defensa de los derechos de los niños en materia de justicia penal, establecidos en diversos instrumentos internacionales que ha declarado y adoptado la Organización de las Naciones Unidas. México, como Estado miembro, los ha suscrito, como sucede con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de la Libertad, adoptadas por la ONU el 29 de noviembre de 1985 y 14 de diciembre de 1990, respectivamente.

Estos instrumentos contienen principios rectores y fundamentos de derechos humanos que se deben respetar en el inculcado o detenido cuando es menor de edad y que promueven procedimientos garantistas que consideren la vulnerabilidad social de los niños, su defensa y la presunción de inocencia que la propia Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley federal que entró en vigor en México en este año, establecen como requisitos mínimos exigibles para que se respeten los derechos de los menores de edad en un debido proceso, que no deberá ser inquisitorio.

El 5 de junio de 1997, el agente del Ministerio Público integrador de la averiguación, licenciado Juan José Álvarez Cortés, al ser interrogado por personal de la Comisión (evidencias I, punto vii y IV, punto iii) no aportó datos para acreditar que los policías actuaron bajo mandamiento ministerial al detener a los niños. Además, el mismo fiscal argumentó que él sólo actuó en la investigación levantando actas, ya que los policías los llevaron a firmar su declaración. Por lo tanto, es claro que no cumplió con su obligación como representante social y llamado a ser protector de los derechos

e interés superior de los niños. Prueba plena de ello es el acta donde se asentó tal declaración, en función de la fe pública de la que legalmente están dotados los visitadores de la CEDHJ y por no existir prueba en contrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 73 de su Reglamento.

El acuerdo ministerial del 18 de mayo de 1997, emitido a las 12:00 horas, no ordenó de manera específica la presentación de los cuatro menores de acuerdo con la fracción II del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que no pueden considerarse “presentados” los menores y mucho menos “voluntariamente”, como lo señala el entonces policía judicial César Cabañas Carrillo en su informe, lo que resulta ilegal e inverosímil, dadas las investigaciones realizadas y que obran como evidencias en esta resolución.

No se puede admitir que para realizar investigaciones, como lo mencionó en su informe César Cabañas Carrillo y lo ordenó el Ministerio Público en su acuerdo del 18 de mayo de 1997, los policías investigadores abusen de su autoridad para detener y retener ilegalmente a los posibles involucrados en la comisión de un delito, ya que en todo caso la orden debió haber sido de presentación y dirigida a los cuatro menores, lo que no fue así. Además, éstos fueron llevados a la “casa de los judiciales” en Cihuatlán, para interrogarlos sin la presencia de ningún abogado o familiar.

También violaron lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ya que los detenidos no fueron presentados ni puestos a disposición de manera inmediata ante el agente del Ministerio Público de la adscripción. El interrogatorio tuvo lugar en la “casa de los judiciales” realizado por ellos y no por este representante social, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21:

... la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Es evidente que, debiendo haber una subordinación legal de los entonces policías judiciales al mando inmediato del agente del Ministerio Público, Juan José Álvarez Cortés, éste abdicó de su deber de supervisión, por lo que su respuesta de que “no sabía más” (evidencia I, punto vii) en relación con las irregularidades de las actuaciones de César Cabañas Carrillo y Rodolfo López Ornelas es una muestra de la irresponsabilidad que mostró como autoridad procuradora de justicia al dirigir la investigación en la que resultaron torturados Jesús Cruz Briseño y Roberto Carlos Domínguez Robles, ambos de catorce años.

Esta prepotencia mostrada por los servidores públicos involucrados en la queja viola además lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, ya que no se puso de inmediato a los detenidos a disposición de la autoridad jurisdiccional, sino que primero fueron interrogados por el entonces policía judicial César Cabañas Carrillo, quien los retuvo por varias horas dentro de la casa de los judiciales.

El agente del Ministerio Público, en el acuerdo por el que ordena la reclusión de Roberto Carlos Domínguez Robles y Jesús Cruz Briseño, asentó que lo hizo por ser un delito grave, conforme al artículo 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debido a que fueron presentados dentro de las 72 horas ante la fiscalía, y afirmó que así lo prevén los artículos 145 y 146 de dicho ordenamiento; sin embargo, conforme a la realidad de los hechos, éstos sucedieron de manera contraria a los presupuestos mismos de la figura jurídica de la flagrancia que el fiscal invocó para fundar su actuación.

Al efecto, el catedrático e investigador, Miguel Sarre Iguíniz refiere:

· Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

· Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales).

· En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, en el artículo 16 de la Constitución, específicamente en su párrafo quinto.

· En tercer lugar está el caso, también excepcional, de la flagrancia; es decir, el delito resplandeciente. En éste, cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la detención de un individuo, lo que se puede consultar en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional.

· Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar. Si hay duda, entonces ya no se trata de un caso de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

· El cuarto supuesto es el de medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

· En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante.[1]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma en la siguiente tesis:

ABUSO DE AUTORIDAD (POLICÍAS)

Ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Conforme al último precepto no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniendo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Tales preceptos constitutivos de la Ley Suprema del país deben normar la conducta de todas las policías, pues en su defecto sus miembros se hacen reos del delito de abuso de autoridad a que se refieren los artículos 213 y 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.[2]

Este criterio sigue vigente con relación a la Policía Investigadora. En cuanto al agente del Ministerio Público, ha variado, ya que este funcionario está facultado para decretar una detención o retención de personas, en los casos de urgencia y flagrancia, por 48 horas. Sin embargo, por lo que se refiere a los policías, se mantiene el deber de que su actuación se ajuste al cumplimiento de una orden judicial, o a la detención en casos de flagrancia, o en cumplimiento de la orden de detención del Ministerio Público, que sólo opera en caso de urgencia. Las órdenes de presentación que éste emita carecen de base constitucional y tampoco están previstas en Jalisco, en la legislación secundaria. No obstante, ésta ha sido una práctica policiaca generalizada y sistemática que pretende, sin lograrlo, disfrazar la incapacidad de investigar del Ministerio Público y de la misma Policía Investigadora, como se demuestra en el caso de los cuatro niños detenidos sin orden específica, fundada y motivada, del agente del Ministerio Público, porque éste escuetamente ordenó en el acuerdo de avocamiento dictado el 18 de mayo de 1997:

... Ábrase la presente averiguación previa, regístrese, intégrese, cítese a todas y cada una de las personas que les resulte en general, [...], Gírese atento oficio al C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado [...] a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda del personal a su cargo realicen una minuciosa investigación...

Aunque el Ministerio Público señalado jamás giró citatorios a los cuatro niños detenidos y tampoco órdenes de presentación, aun así, en el acuerdo del 18 de mayo de 1997, el agente señala que los menores fueron “presentados” y ordena:

... resulta indispensable practicar a todos los menores presentados, la prueba de rodizonato de sodio...

Además en todas las actas de las declaraciones ministeriales de los niños, los encabezados indican que: “Declara un menor presentado”, lo que, de ser cierto, implicaba una orden ministerial previa de presentación, que de cualquier manera habría sido inconstitucional a la luz de la jurisprudencia ya asentada y de los derechos humanos de los niños, establecidos en los instrumentos aquí señalados.

Por último, para acreditar la mala aplicación de la flagrancia y de los fundamentos citados por el representante social, se observa en el acuerdo dictado a las 23:00 horas del 18 de mayo de 1997 que el agente del Ministerio Público integrador de la averiguación previa 134/97, afirmó que el arma presuntamente homicida había sido encontrada en la camioneta del papá del “Charol” [Roberto Carlos Domínguez Robles], que según el informe de la entonces Policía Judicial, Jesús Cruz Briseño aceptó haber disparado el arma de fuego recuperada, que el resto de los menores “comparecientes” señalaron a este último como quien un día antes traía el arma, y que como es un delito considerado grave en función de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado, y como fueron “presentados” dentro de las 72 horas, en consecuencia ordenó la reclusión de los niños Roberto Carlos Domínguez Robles y Jesús Cruz Briseño.

Es decir, que al momento de la detención o arresto de los menores no había ni señalamiento ni denuncia ni querrela presentada en su contra; no hubo ningún testigo que los acusara, y tampoco les encontraron, a ninguno, el arma usada para privar de la vida a Oswaldo Jiménez; no se encontraron huellas o evidencias de sangre en sus ropas o cuerpos; los resultados de la prueba química para detectar si los niños habían disparado armas de fuego no fueron presentados sino hasta el 19 de mayo, es decir, un día después de que se les privó de su libertad como sospechosos, y dieron positivo en tres de los niños; se advierte en las actas levantadas por el licenciado Juan José Álvarez Cortés, agente del Ministerio Público integrador, que los datos que arrojó el informe de los entonces policías judiciales, previamente a la tortura y retención ilegal de los menores, fueron las motivaciones principales que éste utilizó para dictar la reclusión de los niños como presuntos responsables del delito de homicidio.

Por lo que se infiere que la orden de reclusión fundada por el Ministerio Público en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, fue emitida precisamente sin conocer lo que éstas normas ordenan:

Artículo 146:

... se entenderá que el inculpado es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido al momento de cometerlo, sino cuando, después de ejecutarlo, es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, la persona sea señalada como responsable por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Para el agente del Ministerio Público integrador de esta averiguación no sólo pasó inadvertido que la detención de los niños fue ilegal, sino que tampoco motivó ni expresó la urgencia de la medida, que no procedía en atención a las circunstancias personales de los niños, pues había una evidente incapacidad económica para huir, tenían su domicilio y familias radicadas en un pequeño pueblo, así que no había una razón suficiente para temer que éstos evadieran la justicia, o al menos el fiscal no lo asentó así. Todo ello fue contrario a lo ordenado en las fracciones I y II del artículo 145 que él mismo señala para justificar la orden de reclusión de los dos niños. Así lo refiere la segunda fracción de esta disposición:

Existe notoria urgencia, por temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias [...] mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

... existirá el riesgo fundado [...] en atención a las circunstancias personales del inculpado, sus antecedentes penales, posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Además, la actuación y omisiones del Ministerio Público señalado no fueron acordes con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el artículo 2º, fracción II: "Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia".

En el presente caso no se puede aducir que estos niños, todos dedicados con escasos recursos a la agricultura en la región costera de Jalisco, fueran potenciales burladores de la acción de la justicia. Además, fueron detenidos cuatro menores para investigación, pero no como presuntos responsables del delito de homicidio, y sin orden fundada se les privó de la libertad personal, se les trasladó a otra población y se les obligó a comparecer ante los policías judiciales sin asistencia de ningún defensor, además de que fueron interrogados con violencia para obtener una confesión, y presentados a la fuerza ante el agente del Ministerio Público para firmar sus declaraciones, que este último tomó por buenas, abdicando de su deber ético y jurídico de procurar la justicia en estricto apego a la legalidad y al respeto de los derechos humanos que le imponen la Constitución federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y su Reglamento y demás instrumentos internacionales de derechos humanos y de comportamiento de los servidores públicos que en esta resolución se señalan.

La infracción de la disposición que prohíbe declarar sin asistencia de un defensor implica la nulidad de las diligencias que perjudiquen al detenido; así lo ordena la fracción II del artículo 20

Constitucional y el último párrafo del artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Según el testimonio de cada uno de los niños, tomados en diferentes lugares y momentos (los días 4 y 5 de junio) por personal de esta Comisión, y la declaración ministerial del padre de Roberto Carlos Domínguez, en la cual manifiesta que eran las 11.30 horas de ese día cuando llegaron los policías a su domicilio a preguntar por él, se infiere que los niños fueron detenidos alrededor de las 12:30 y antes de las 15:00 horas del 18 de mayo de 1997 (si se considera el informe del entonces policía judicial César Cabañas Carrillo, evidencia III, y los dichos de los detenidos) y trasladados por los policías a su casa (de los judiciales) instalada en Cihuatlán, para interrogarlos y presentarlos después, alrededor de las 21:00 horas, ante la fiscalía del lugar. Esto significa que se les privó ilegalmente de su libertad cerca de siete horas, ya que los policías judiciales no tenían orden de presentación, ni de aprehensión, y se les trató, en violación del principio de presunción de inocencia, como si fueran presuntos responsables y no como testigos o informantes o citados; se les torturó, hecho execrable no sólo para presuntos delincuentes sino para cualquier persona. Por su parte, el Ministerio Público había girado órdenes a quien le “resultara cita en general”, lo que no justificaba que se les privara de su libertad sin la existencia siquiera de un citatorio formal y por escrito a cada uno y girada por autoridad competente, como lo ordena el artículo 16 constitucional.

Abunda en este razonamiento el criterio jurisprudencial que señala:

CONFESIÓN COACCIONADA.

Si bien es cierto que la policía judicial tiene facultades para practicar las diligencias de averiguación previa, también lo es que dicha averiguación la debe practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho; más el hecho de retener al inculpado por un largo período sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos violación a las garantías individuales consignadas en la fracción II del artículo 20 constitucional. Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señale el inculpado le hayan sido inferidos, no podrían haber sido comprobados al rendir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal que pudieran haber dejado las violencias ejercidas en él.

Séptima Época, Primera sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 90, Segunda Parte, p. 15. Amparo directo 4741/75. Tiburcio Carrillo Martínez y otros. 3 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Las actuaciones ministeriales coinciden en los hechos narrados por los niños. Éstos, desde el mediodía en que fueron extraídos de sus domicilios en Jalisco hasta que los presentaron, en la noche, ante el agente del Ministerio Público en Cihuatlán “a firmar sus declaraciones”, estuvieron bajo la custodia de los policías César Cabañas Carrillo y Rodolfo López Ornelas (al día siguiente, Jesús Cruz Briseño resultó con una lesión, certificada mediante parte médico (evidencia V, punto ii) en su pierna derecha), quienes debieron protegerlos y tratarlos con la dignidad y respeto que merecen los seres humanos pertenecientes a grupos vulnerables.

La tortura, conforme a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por el Senado de la República el 3 de febrero de 1987, ratificada por México el 22 de junio de 1987 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987 y a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada a su vez por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 23 de enero de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986, particularmente en el punto 1 del artículo primero de esta última implica:

... todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

Estos dos policías judiciales (ahora investigadores) violaron los derechos que tiene el niño a su integridad física y a un debido proceso, y transgredieron con ello los artículos 3°, 5°, 9° y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los principios 2° y 6° de la Declaración de los Derechos del Niño; los numerales 37, incisos a, b y c, y 40, apartados 1° y 2°, inciso b, subinciso i y IV de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 1°, 2°, 3° y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos:

2°. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o de cualquier otra finalidad...

4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2° de la presente ley, instigue, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia. Se aplicarán las mismas sanciones al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos...

5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo inmediatamente, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva...

César Cabañas Carrillo y Rodolfo López Ornelas, también violaron lo dispuesto en los artículos 7° y 10, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en México el 20 de mayo de 1981, y el 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México desde el 7 de mayo de 1981:

Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Éstos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados en México, según el artículo 133 de la Constitución federal:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión.

y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el cual se manifiesta:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos... y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o forme parte.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública y policiaca universalmente aceptados, además de tener plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional con jerarquía superior respecto a las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, página: 46, Materia: Constitucional;

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES

FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Además, los policías involucrados debieron actuar conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”. Además, los policías con su conducta también faltaron al artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948: “Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Al cometer las acciones ministeriales y policiacas que motivaron esta recomendación los involucrados señalados en esta queja pasaron por alto lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, V, VI y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

La legislación contra la tortura tutela los bienes jurídicos de integridad y dignidad del ser humano; preserva la autonomía de la voluntad; ordena la sumisión de la autoridad al derecho, establece la legitimidad y humanidad de las sanciones y los instrumentos procesales. Por eso es importante dejar sentado que toda confesión arrancada por medio de la tortura sólo propicia la impunidad, porque no va a la raíz de ninguna investigación; la trunca, mina de la confianza del pueblo en la autoridad encargada de procurar que los delitos no queden impunes.

No es justificable que para investigar y perseguir delitos se cometan otros. La tortura como método de investigación, aparte de ser un delito, es además una muestra clara de falta de capacitación, entrenamiento y eficiencia de las instituciones encargadas de procurar justicia y de su escasa voluntad para abatir prácticas que debieron haber desaparecido tiempo atrás. Se debe procurar ampliar y modernizar las técnicas de investigación criminal, así como los sistemas de identificación, la medicina legal, la toxicología forense, la balística, etcétera, para poder desenmascarar al delincuente más sutil e ingenioso. Toda la sociedad debe estar interesada y comprometida en evitar que los agentes policiacos, al carecer de sistemas y habilidades científicas, recurran al fácil ejercicio de torturar, pues todos podemos ser sus víctimas potenciales y ser privados de la libertad personal al ser declarados sospechosos.

Por último, cabe citar un segmento del dictamen de la iniciativa en la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, cuando se discutió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala que la conducta de los servidores públicos:

... cualquiera que sea su nivel, deben realizar sus funciones con estricto apego a las normas jurídicas y, en lo tocante a la investigación de delitos, se debe recurrir a cuantas pruebas sean necesarias; pero nunca, so pretexto de buscar la verdad, se deben causar daños a los individuos indiciados...

De lo anterior se sintetiza:

1. César Cabañas Carrillo, elemento de la entonces Policía Judicial, hoy Policía Investigadora, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, transgredió los derechos humanos de los cuatro menores a quienes se privó arbitrariamente de su libertad personal por algunas horas, y de dos de ellos que, además, resultaron torturados, derechos relativos a la libertad, seguridad

jurídica, a la protección especial de la ley de menores, al respeto de su integridad física y psíquica, y a la presunción de inocencia.

2. Rodolfo López Ornelas, también miembro de la Policía Judicial, hoy Policía Investigadora, de la PGJE, transgredió los derechos humanos de los agraviados relativos a la seguridad jurídica y protección especial de la ley de menores, al haber participado en su detención ilegal. No se acreditó que ejecutara la tortura de los niños, pero sí que estuvo presente sin impedir el maltrato y tortura que presenció, lo cual era éticamente su deber como servidor público.

3. En cuanto al agente del Ministerio Público encargado, Juan José Álvarez Cortés, quien, según él mismo dijo al ser entrevistado por este organismo, desde el 18 de mayo de 1997 se encargó de la investigación del homicidio del niño Oswaldo Jiménez López y vio que los policías judiciales llevaron a los niños a firmar sus declaraciones, resulta que como representante social no asumió la protección de estos menores. Aunque al inicio no se le señaló como presunto responsable, en su oportunidad se le puso al tanto de ésta y se le recibió su informe en forma verbal acerca de los hechos, por lo que se considera que como agente del Ministerio Público instructor tenía la responsabilidad de revisar en aquel momento la actuación de los entonces policías judiciales, y con mayor razón cuando llevaron a los menores a firmar, y en cambio los tuvo frente a él sin hacer nada para protegerlos (requerir la presencia de un defensor, por ejemplo), lo cual revela que pasó por alto la existencia de una posible coacción. Asimismo, aun cuando Jesús Cruz Briseño le dijo que había sido sumergido en una pila de agua para obligarlo a confesar lo que los policías le preguntaban, este fiscal soslayó esa declaración en lugar de investigar los hechos; aunque no admitió haberlos visto con evidencia de tener su ropa mojada, dijo que “no sabía más”, y esto implica negligencia en el desempeño de su cargo. Por eso es importante determinar si tiene responsabilidad por omisión en los actos de detención ilegal y tortura que cometieron los entonces policías judiciales.

La aplicación y exigencia del cumplimiento de normas tanto de nuestra Carta Magna como de la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos locales y federales, así como de los instrumentos de derecho internacional vigentes en México, no es gratuita; los servidores públicos encargados de la procuración de justicia deben ser elegidos, seleccionados y preparados con las más altas calificaciones de calidad y profesionalismo, ya que de ellos depende que de una buena investigación resulte el justo castigo al culpable de un delito, que se abata el azote de la impunidad y que, en todo caso, a todos los involucrados a procedimientos judiciales se les respeten sus derechos humanos.

Por todo lo expuesto, se hace necesaria una reforma de fondo a la Ley de Readaptación Juvenil del 28 de julio de 1958, o una nueva ley al respecto, de acuerdo con los principios garantistas contenidos en los instrumentos internacionales aquí señalados de protección y defensa de los niños y las niñas sujetos a procedimientos de investigación y administración de justicia con el valioso propósito de dotarlos efectivamente de un debido proceso legal y de lograr su reinserción efectiva a la sociedad.

Con fundamento en los artículos 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 75 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 61, fracciones I, VI y XVII, 62 y 64, y fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con base en las diversas leyes y tratados internacionales que se invocaron en este documento, se formulan las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

Al procurador general de Justicia del Estado de Jalisco,

Gerardo Octavio Solís Gómez

Primera. Que ordene a quien corresponda el inicio de una averiguación previa en contra de César Cabañas Carrillo y Rodolfo López Ornelas por el delito de tortura y los que resulten, e investigue la responsabilidad en que pudieron haber incurrido estos policías que violaron los derechos humanos de los menores cuando fungían como policías judiciales y, en su caso, se ejerza la acción penal en su contra como probables responsables de tortura, exigiendo el pago de la reparación del daño a los agraviados. Que instaure además un procedimiento administrativo para determinar la no permanencia de estos servidores públicos en la PGJE en la que desempeñan sus funciones, cargos o comisiones, así como en cualquier institución de carácter público, en un lapso de seis años, por haber abusado de su autoridad. En caso de que ya no estén en activo, se recomienda guardar copia de esta resolución en sus archivos personales como antecedentes de violación de derechos humanos en su historia curricular.

Segunda. Que ordene a quien corresponda que investigue la responsabilidad en que pudo haber incurrido el agente del Ministerio Público Juan José Álvarez Cortés, quien tomó las declaraciones de los detenidos y, en su caso, se ejerza acción penal en su contra como probable responsable del delito de encubrimiento o del que resulte, e instaure un procedimiento administrativo para determinar si fue omiso en el ejercicio de sus funciones. Que en su caso, se le sancione como corresponda.

Tercera. Que capacite a los miembros de la Policía Investigadora a su cargo, así como a los aspirantes a serlo, en la práctica de la investigación criminalística y científica, además de promover su profesionalización. Que se sometan y trabajen bajo el mando e instrucciones del Ministerio Público, como lo enuncia el artículo 21 de la Ley Orgánica de la PGJE, y se inicie una cultura de respeto a los derechos humanos.

Al H. Congreso del Estado de Jalisco, se le dirige esta recomendación con la exhortación de que se legisle sobre justicia de menores, para reformar o derogar la Ley de Readaptación Juvenil vigente en Jalisco desde 1958, de acuerdo con los principios garantistas de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos relacionados que aquí se invocaron y que fueron considerados en el proyecto relativo que esta Comisión presentó el 25 de octubre de 1999 a los miembros de ese H. Cuerpo legislativo, titulado Ley de Reintegración a la Comunidad y Justicia para Menores.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 76 y 79 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 91, párrafo I, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 104 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente recomendación, que tienen diez días naturales a partir de que ésta se le notifique, para que informen a este organismo si fue o no aceptada; en caso afirmativo, en los siguientes quince días naturales remitan las constancias que acrediten su ejecución. En situaciones excepcionales y por motivos obvios, el plazo podrá extenderse, siempre y cuando existan signos evidentes del inicio del cumplimiento de las recomendaciones y de la intención efectiva de llevarlas a término. Esta Comisión puede hacer públicos tanto la negativa como el incumplimiento respectivo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones a quienes van dirigidas; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

“2000, año de la cultura de paz. Hagámosla posible”

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta

[1] Miguel Sarre Iguíniz, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

[2] Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, época 6°. Vol. XLV, p. 9. Amparo directo 5562/56. Miguel Claudio Padilla Camargo y coagraviados. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente, Miguel Rivera Silva.